

RAD. 110014001620210013001

Apelación- Ejecutivo Singular de Holcim Colombia S.A. contra Obras Civiles e Inmobiliarias S.A. en reorganización

Sentencia Segunda Instancia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Surtido el trámite previsto para la segunda instancia, se encuentra el presente asunto al despacho con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, el día 28 de marzo del 2022.

Ante el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, se le imprimió el trámite correspondiente a la demanda Ejecutiva Singular de HOLCIM COLOMBIA S.A. contra Obras Civiles e Inmobiliarias S.A. en Reorganización, cuya base de recaudo la constituyó, la factura electrónica de venta N° 123631826 por valor de \$30'692.764 Mcte, con vencimiento final el 19 de enero de 2019.

La entidad demandada se notificó por conducta concluyente y mediante apoderado judicial contesto la demanda y formuló excepciones de mérito que denomino:

“Falta de Competencia del Juez Dieciséis Civil Municipal para el conocimiento y tramite del proceso”.

“Inexistencia de título valor que se pretende cobrar”

“Falta de ejecución del negocio causal”

“Ausencia de mérito ejecutivo por falta del requisito de exigibilidad den las obligaciones reclamadas”.

“Cobro de lo no debido”

“las que en el curso del proceso oficiosamente encuentre demostradas el señor Juez”

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia proferida el 28 de marzo del 2022, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, profiere sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas; teniendo como fundamento la factura origen de la presente acción se origino después de haber sido admitida la sociedad demandada en el tramite de reorganización, por lo que a voces del art. 71 de la ley 1116 de

RAD. 110014001620210013001

Apelación- Ejecutivo Singular de Holcim Colombia S.A. contra Obras Civiles e Inmobiliarias S.A. en reorganización

Sentencia Segunda Instancia

2006 al generarse después del auto que admite la reorganización el proceso ejecutivo se puede iniciar ante el juez natural.

En lo que tiene que ver con la inexistencia del título, esta fue igualmente rechazada por haberse acreditado el abono que la misma demandada realiza el 9 de octubre de 2019, y que según la contestación a los hechos de la demanda se indica que la factura N° 121517786 de fecha 12 de septiembre de 2018 fue por la suma de \$40'692.764 y no como mal lo indica el demandante, que si existió un error de digitación en el numero de la factura no es razón para que se entienda que no es el título que aquí se cobra.

El documento base de la acción reúne los requisitos de la ley comercial y que el pago debe estar acreditado por medios de prueba eficaces y conducentes, ya sea en el cuerpo del documento o separado, siempre y cuando se refieran a la obligación que se ejecuta y el deudor en este caso no probó los pagos realizados, no apporto prueba que permitiera establecer que se realizaron abonos a la obligación que afectaron los rubros reclamados en la demanda para el capital por el cual se libró la orden de pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Como argumentos de la apelación se indica que la demanda no debió admitirse porque hay requisitos que son de obligatorio cumplimiento como los previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso y que en este asunto las obligaciones no son claras, se refiere a la falta de claridad en la factura, que no es lo mismo la factura número 121617786 con la factura número 0123632826, que dicho error se presentó por el demandado como medio exceptivo al que se denominó *Inexistencia del título valor que se pretende cobrar* pero que se tuvo como un error meramente mecanográfico, pero que no se corrigió como lo prevé el artículo 93 Ib.

Agrega que existe una incongruencia en la sentencia anticipada, al recalcarse dicho error en la providencia cuando se ordena seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de

pago, violando además el artículo 281 del Código General del Proceso, al condenarse al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda, que se desconoce por completo el título que el demandante presenta para pago como factura electrónica de venta número 123632826 la cual es completamente diferente a la factura número 121617786.

II. CONSIDERACIONES:

1. Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales como en el presente caso. Se observa también que en el trámite de instancia se respetaron las normas procesales aplicables al caso y que la actuación surtida sin que se observe causal de nulidad.

2. A la presente acción se aportó como título base de la acción, una factura de venta número 121617786, por valor de \$40'692.764 Mcte pagadera el 19 de enero de 2019.

Al promoverse la demanda en los hechos se indica como título base de la ejecución la numero 123631826, por valor de \$40'692.764 mcte., con fecha de vencimiento el 19 de enero de 2019, que la parte demandada realizo un abono por la suma de \$10'000.000 mcte., el día 9 de octubre de 2019.

3. El objeto central de la sentencia primera instancia y del recurso de apelación se enfocan en determinar la prosperidad de la excepción de fondo "*Inexistencia Del Título Valor Que Se Pretende Cobrar*", que tiene como argumento que no es igual la factura número 123631826 por la que se pide la ejecución con la numero 12167786.

4. Teniendo en cuenta lo anterior se entra a estudiar los requisitos, que prevé la ley para el titulo valor Factura cambiaria de compraventa y si la allegada los cumple o no.

RAD. 110014001620210013001
Apelación- Ejecutivo Singular de Holcim Colombia S.A. contra Obras Civiles e
Inmobiliarias S.A. en reorganización
Sentencia Segunda Instancia

Teniendo como soporte el recaudo de la obligación unos documentos calificados como título valor sobre el que el demandado solo hizo reparos en su escrito de excepciones de fondo, se indica que es inexistente el título valor que se pretende cobrar; en primer lugar tenerse en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el art. 619 y 620 del C. de Cio, éstos para que tengan los privilegios de tales deben reunir requisitos generales y especiales, a lo que se suma sus características referidas a la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía, conforme a las cuales reunidos aquellos, solo el tenedor legítimo, esto es, el que posea el título conforme a su ley de circulación, puede requerir el cumplimiento de la obligación contenida en el título y limitada a lo allí consagrado, cumplimiento para el que solo se pueden oponer hechos exceptivos ocurridos entre demandante y demandado a menos que éste sea un tenedor de mala fe – arts. 625, 626, 627,647, 784 C. de Cio -.

Así, cuando se trata de facturas cambiarias de compraventa para que tengan esta calidad, además de los requisitos generales consagrados para todos los títulos valores referidos a la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma del creador – Art. 620 C. de Cio – deben reunir los requisitos específicos señalados para éstas en el art. 774 del Código de Comercio y el previsto en el art. 772 del C. Cio., por medio del cual vino la ley 1231 de 2008 a modificarlos.

Entonces, como el reparo que hace el demandado y que presenta como excepción de fondo es la inexistencia del título valor que se pretende cobrar, ha de decirse que el título no es inexistente y que claramente lo que existió en este asunto es un error mecanográfico al enunciar el número del título en la demanda y veamos porque:

Ciertamente, se indica como número del título la factura de venta número 12361826 cuando lo correcto es 121617786, pero tal error no es de la magnitud suficiente para que prospere la excepción de inexistencia del título, como quiera que el mismo si existe.

RAD. 110014001620210013001
Apelación- Ejecutivo Singular de Holcim Colombia S.A. contra Obras Civiles e
Inmobiliarias S.A. en reorganización
Sentencia Segunda Instancia

Tal conclusión se reafirma cuando se examinan los mismos hechos de la demanda en donde se indica que el mismo fue librado por la suma de \$40'692.764 mcte., que tiene fecha de exigibilidad el 19 de enero de 2019, lo cual coincide con el aportado con la demanda.

En la contestación de la demanda, la misma entidad indica que se emitió factura de venta por valor de \$40'692.764 mcte. y que dicha factura tiene fecha 12 de diciembre de 2018, lo cual coincide con la aportada en la demanda,

Visto lo anterior es claro que existe certeza sobre el título contentivo de la obligación y por la suma que se está ejecutando, y esto se corrobora con la remisión que obra en la hoja 21 del folio 21 pdf, donde se indica el número de documento remitido es la 121617786.

El artículo 177 del C. de P. Civil, les impone la carga probatoria a las partes, demostrar los supuestos de hecho en que fincan sus afirmaciones; y el artículo 1757 del C. C., señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

Y es claro en este asunto que no es inexistente el título base de la ejecución, que tal como lo dijo el a quo fue un error mecanográfico que no alcanza a aniquilar el documento base de la acción, al reunirse los requisitos previstos por la ley sustancial y procesal para la ejecución.

El presentado reúne los requisitos y debe tenersele como título valor y más aún cuando se dan los previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que sea claro, expreso y exigible.

En lo que tiene que ver con una obligación clara; el ser expreso conlleva a la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, así como de los demás requisitos del título; como son el

objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de comprender todos sus elementos constitutivos.

Y, la exigibilidad; definido por la Corte Suprema de Justicia *"la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*¹

En virtud de lo anterior, y como se observa de la factura aportada con la demanda, se tiene que en la misma se plasmó el valor total por la suma de \$40'692.764 mcte., que ante el abono realizado por la suma de \$10'000.000 mcte., se solicita el pago por \$30'692.764 mcte., que la fecha de exigibilidad era el 19 de enero del 2019, el obligado en la factura fue la entidad demandada, que la misma se remitió para su pago y no fue cancelada y mucho menos objetada dentro del término.

Entonces, como de la suma cobrada en la demanda y la literalidad del título no existe contradicción como que las partes están de acuerdo en el abono realizado, la mencionada inexistencia del título no está llamada a prosperar.

Observa este despacho que al proferirse la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, nada se dijo respecto del número de la factura base de la ejecución, número que debió corregirse, ya que en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero del 2021, se indicó el numero de la factura en forma errónea, puesto que así se indicó en la demanda, por lo que este despacho revocara para modificar dicho numeral.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de agosto de 1942 "G.J." t. LIV. Pág. 383.

RAD. 110014001620210013001
Apelación- Ejecutivo Singular de Holcim Colombia S.A. contra Obras Civiles e
Inmobiliarias S.A. en reorganización
Sentencia Segunda Instancia

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** el numeral PRIMERO "ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 8 de febrero del 2021 y corregido el 12 de abril del mismo año", de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá en fecha 28 de marzo del 2022, para **MODIFICARLO** y quedara así:

ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero del 2021, corrigiendo el numero de la factura que corresponde es a la 121617786 y no como se dijo allí, y el que lo corrige de fecha 12 de abril del mismo año.

2. **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 22 de marzo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

3. **CONDENAR** en costas en esta instancia al apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 Liquéndense por la primera instancia.

4. En su oportunidad regrese al despacho de origen.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

